

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que, la abogada doña Nayyatt Álamo Salvador, en representación de don Emilio Andrés Vega Vega y de don Hernán del Rosario Vega González, recurre de queja en contra de los Ministros integrantes de la Corte de Apelaciones de La Serena quienes, con fecha 18 de febrero de 2021, revocaron la sentencia de primer grado, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena, que había condenado en lo infraccional, a la querellada Universidad Tecnológica de Chile —INACAP—, al pago de una multa de \$321.993 como autora de las infracciones a los artículos 1; 3, letra d); 12; 23; 24; y, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496; y, en lo civil, a una indemnización ascendente a \$2.000.000, por concepto de daño emergente y, a \$1.500.000, por concepto de daño moral y, en su lugar, rechazaron íntegramente tanto la querrela infraccional, como la demanda civil.

Expone que, los recurridos efectuaron una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, absolviendo a la querellada infraccional y demandada civil, infringiendo con ello las normas que cita de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, aplicando un criterio más beneficioso en favor de una parte, alejándose del mismo criterio en perjuicio de la otra. Agrega que se vulneró del sistema probatorio de la sana crítica, aplicando —sin señalarlo expresamente— un sistema probatorio propio de los procedimientos penales, dando crédito a todas las argumentaciones vertidas por la contraria, pese a no encontrarse acreditadas en lo absoluto, sin cimentar con argumentos sólidos la sentencia revocatoria objeto de la presente queja. Refiere que, estos antecedentes fueron motivados por la sustracción de un automóvil de propiedad de los actores, desde el estacionamiento de la contraria, pese a mantener ésta un sistema de



vigilancia. Afirma que la querellada y demandada civil no compareció al comparendo de contestación, conciliación y prueba, procediéndose en su rebeldía. Agrega que en segunda instancia se llamó a conciliación y, fracasada esta, se dictó la sentencia que impugna.

Los sentenciadores de alzada, al dictar la sentencia que revocó la de primer grado, apreciaron de manera ostensiblemente contradictoria los medios probatorios y las alegaciones y defensas de las partes en comparación como lo hizo la jueza primer grado, utilizando, para revocar la sentencia de primer grado, lo dispuesto en el párrafo d), del artículo 2° de la Ley 19.496, normativa que hace alusión al ámbito de aplicación respecto de los contratos en materia de educación, haciendo énfasis en citado y transcrito considerando que no queda sujeto a la Ley 19.496 el derecho de recurrir ante los tribunales por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos, sin estar en duda los contratos educacionales, sosteniendo que la prestación del servicio complementario de aparcamiento u estacionamiento de vehículos prestado por la demandada INACAP tiene el carácter de mercantil para dicho prestador, porque pese a no recibir un pago directo por dicho servicio complementario, éste debe ser considerado mercantil por la sola circunstancia de ser de carácter complementario y/o accesorio para la prestación del servicio principal, por lo que solicita dejar sin efecto la sentencia impugnada, procediendo a dictar la sentencia de reemplazo ajustada a Derecho y a los antecedentes de la causa, que condene a la denunciada al máximo de las multas por infracción a la Ley 19.496, y acoja las indemnizaciones solicitadas en la demanda, más reajustes e intereses legales, todo con expresa condenación en costas.

Al informar, los recurridos manifestaron que, luego de analizar la prueba rendida, de conformidad con las normas de la sana crítica, concluyeron que en la



especie no existía infracción a los artículos 12 y 20 de la Ley 19.496, por cuanto estimaron que a la materia discutida no le era aplicable el párrafo d), del artículo 2°, de la Ley 19.496, concluyendo que se trataba de una materia que no podía ser conocida a través de la vía legal intentada, razón por la que decidieron revocar la sentencia en alzada y, en virtud de ello, rechazaron tanto la querrela infraccional como la demanda civil.

En razón de lo anterior niegan haber incurrido en una falta o abuso que haga procedente la presente vía de impugnación, y que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado del negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica. Además, señalan que el profesor Raúl Tavolari Oliveros, en su obra "Nuevo Régimen de los Recursos de Casación y Queja" (ConoSur, 1996, pp. 10 y 11), en relación a las reformas introducidas por la Ley 19.374 a este último recurso, señala que *"El Ejecutivo propuso que se corrigieran por este camino, 'las faltas o abusos de gravedad extrema que se cometieren en la dictación de resoluciones', modificando la situación vigente que autoriza acoger el recurso frente a cualquier falta o abuso"*, agregando dicho autor que la reforma de la señalada ley incorporó al recurso de queja *"lo que la dogmática denomina el principio de trascendencia"*.

Por dictamen de 31 de marzo de 2021, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, los sentenciadores del fondo establecieron que, el artículo 2° de la Ley 19.496 dispone, en su párrafo d), que dicha normativa resulta aplicable a los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, pero solo respecto de aquellas disposiciones que expresamente se



señalan, agregando la segunda parte, que no queda sujeto a dicha ley el derecho de recurrir ante los tribunales por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos.

De su lectura es posible concluir que esta normativa es de carácter excepcional y está restringida a los contratos de educación celebrados entre una entidad educacional y un particular, es decir, a la prestación del servicio educacional, materia que no guarda relación con la controversia de estos autos.

En efecto, lo que se reclama por el denunciante es la sustracción de un automóvil desde el estacionamiento de dicha institución educacional, pidiendo que se le indemnice por el monto equivalente al valor del vehículo sustraído y por el daño moral sufrido, hecho que en modo alguno tiene que ver con el servicio educacional mismo, sino que con una circunstancia que es del todo ajena a él, como lo es el delito del cual fue víctima y que en su concepto generaría responsabilidad para la reclamada.

Para tales efectos invocó los artículos 12 y 23 de la señalada ley, que se refieren a las relaciones entre proveedores y consumidores, calidades que no pueden adjudicarse a una y otra parte de este litigio, a lo que debe añadirse que tales normas no se encuentran comprendidas dentro de aquellas a que se refiere el artículo 2°, letra d) antes citado y que podrían serle aplicables a la denunciada, pero solo en el supuesto que el mismo texto legal establece. En consecuencia, se trata de una materia que no puede ser conocida por la vía intentada, razón por la cual decidieron revocar la sentencia en alzada y en virtud de ello, rechazar la querrela infraccional y la demanda civil deducida.

Segundo: Que, la sentencia que revocó la de primer grado es la que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima, por la recurrente, se ha



incurrido en las faltas y abusos graves que, a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que, como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, respecto de las cuales, en concepto del quejoso, no aplicaron las normas contenidas en la Ley 19.496 respecto de las obligaciones de seguridad en el consumo que debe cumplir un proveedor de bienes y servicios y, respecto de la valoración según las reglas de la sana crítica de los diversos medios de prueba que fueron aportados en la instancia por los querellantes y demandantes civiles.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación del estándar para dictar condena tanto en el capítulo infraccional que contempla la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, como en su acápite civil o resarcitorio, diferencia interpretativa que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, según constante jurisprudencia de esta Corte, razón por la cual, el recurso de queja será desestimado.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, el razonamiento que llevó a los sentenciadores a revocar el fallo de primer grado no se relacionó con la valoración de los elementos de convicción a la luz de las reglas de la sana crítica sino que



estriba en establecer si las disposiciones invocadas por los actores podían ser invocadas para reclamar la responsabilidad infraccional y civil que asistía a la referida entidad educacional, conforme las disposiciones de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Séptimo: Que, el artículo 2º, letra d) del estatuto legal en estudio, respecto de los ámbitos de aplicación de la ley establece que es aplicable a los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, solo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos párrafos y artículos les confieren, de forma tal que los sentenciadores, dentro de sus atribuciones, estimaron que para el caso en estudio, el procedimiento incoado escapaba del ámbito de aplicación de la normativa citada, diferencia interpretativa que no logra configurar la falta o abuso impetrada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Nayyatt Álamo Salvador, en representación de don Emilio Andrés Vega Vega, y de don Hernán del Rosario Vega González en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de La Serena por la dictación de la sentencia de segundo grado de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en la causa Rol 12-2020-Policía Local, de dicho tribunal de alzada.

Regístrese, y archívese. Devuélvanse los agregados traídos a la vista.

Nº 14.416-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavorari G., y Carolina Coppo D. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

